



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO : **11001-3335-012-2022-00215-00**
DEMANDANTE: **REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIERREZ**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.**

**ACTA N 284 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 2:30 p.m., fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la sala virtual de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: Javier Pardo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7222384 y T.P. 121251 del C.S. de la J

La parte demandada: Karen Alejandra Ramírez Holguín identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049.635.192 y T.P. 286379 del C.S. de la J

El Ministerio Público: Fabio Andrés Castro Sanza Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre esto el Médico anesthesiólogo **REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIERREZ** y la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, se configuraron los elementos propios de la relación laboral.

CONSIDERACIONES

2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual**², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴

2.2. Del caso concreto

El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.

2.2.1 Prueba documental

De conformidad con las pruebas documentales aportada en el proceso se tiene que el señor **REINEL MAURICIO AGUILAR GUTIERREZ** se vinculó con la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, para prestar sus servicios especializados en anestesiología, mediante los siguientes contratos:

| No CONTRATO | INICIO | TERMINACIÓN |
|-------------|-------------------------|--------------------------|
| 048 | 4 de febrero de 2008 | 5 de enero de 2009 |
| 016 | 05 de enero de 2009 | 31 de marzo de 2010 |
| 047 | 01 de abril de 2010 | 13 de enero de 2011 |
| 002 | 14 de enero de 2011 | 15 de febrero de 2012 |
| 027 | 16 de febrero de 2012 | 28 de febrero de 2013 |
| 141 | 01 de marzo de 2013 | 31 de enero de 2014 |
| 016 | 01 de febrero de 2014 | 08 de enero de 2015 |
| 016 | 09 de enero de 2015 | 10 de enero de 2016 |
| 008 | 12 de enero de 2015 | 10 de mayo de 2016 |
| 274 | 11 de mayo de 2016 | 10 de enero de 2017 |
| 019 | 11 de enero de 2017 | 30 de noviembre de 2017 |
| 434 | 01 de diciembre de 2017 | 10 de enero de 2018 |
| 018 | 11 de enero de 2018 | 10 de diciembre de 2018 |
| 441 | 11 de diciembre de 2018 | 10 de enero de 2019 |
| 016 | 11 de enero de 2019 | 15 de enero de 2020 |
| 015 | 16 de enero de 2020 | 30 de septiembre de 2020 |
| 873 | 01 de octubre de 2020 | 10 de enero de 2021 |
| 008 | 11 de enero de 2021 | 30 de noviembre de 2021 |

2.2.2 Prueba Testimonial

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

- La testigo **Francy Tatiana Sánchez Torres**, señala que conoce al actor debido a que fue su profesor del 2010 hasta el 2013 y compañero de trabajo en el Hospital de la Samaritana desde el 2010 hasta el 2021. Que el actor trabaja en la unidad quirúrgica - salas de cirugía, en consulta externa y en el área de interconsultas del Hospital de la Samaritana - sede Bogotá. Le consta que trabajaba todas las noches de los miércoles; una noche los jueves cada 15 días; algunos fines de semanas y tenía un horario adicional que estaba en el cuadro de turnos.

Informa que en la entidad existían unos cuadros de turnos donde se especificaban la hora en que inicia y termina el turno de cada anestesiólogo en el Hospital, estos cuadros se expedían por meses y los entregaba el jefe de servicio. Que las reuniones que realizaba la entidad eran obligatorias, que el actor no tenía independencia para realizar sus labores, pues debía regirse por las guías médicas y administrativas del hospital para cada procedimiento y que este le proveía de insumos y equipo para realizar sus funciones.

Manifiesta que en el Hospital de la Samaritana estuvieron nombrados dos anestesiólogos en la planta de personal, Numael Rico y Carlos Olaya quienes realizaban las mismas funciones del accionante. Asegura que la entidad contaba con 22 anestesiólogos.

La testigo **Yuly Mercedes Peña Pérez**, conoció al actor desde marzo del 2014 cuando empezó a trabajar en el Hospital de la Samaritana, y laboró con él hasta noviembre del 2021. Señala que la entidad tenía cuadros de turnos en donde se le asignaban los horarios al señor Aguilar; que se le impartían capacitaciones; se le proveía de los insumos, dispositivos y medicamentos necesarios para sus labores y tenía que cumplir con los protocolos de la entidad.

Informa que saber que el señor Reinel Mauricio, trabajó simultáneamente en el Hospital de la Samaritana y en el de Fontibón.

La testigo **Yaneth Valderrama Torres**, señala que conoció al accionante por que trabajaron en el Hospital de la Samaritana. Que durante su periodo de trabajo en la entidad conoció a varios anestesiólogos que hacían parte de la planta de personal, entre ellos el Dr. Numael Rico, quien realizaban las mismas funciones del actor. El señor Aguilar fue docente en el hospital y también trabajaba en el Hospital de Fontibón.

Liliana Sofía Cepeda Amarís. Relata que es la directora científica del Hospital de la Samaritana, y fue la supervisora del contrato del señor Aguilar Gutiérrez. Manifiesta que los contratistas presentan una propuesta de turnos y horarios para ejercer sus labores al interior de la entidad, y que no le consta que al actor le hubieran dado órdenes, sanciones o felicitaciones.

Informa que las actividades como el registro de libro de cirugías, seguimiento de guías de manejo institucionales, el cumplimiento de agendas propuestas y las labores de docencia hacen parte de las cláusulas del contrato de prestación de servicios suscritos por el accionante.

Ilia Marcela Jáuregui Romero. Manifiesta que conoce al accionante desde el año 2005, cuando inició su residencia en el Hospital de la Samaritana. Que trabajó en la entidad a través de contrato de prestación de servicios. Señala que como contratista debía presentar una propuesta de agenda para poder establecer los turnos y horarios según la disponibilidad de cada uno.

Informa que, en las obligaciones contractuales del actor, se encontraba la ser docente asistencial en la entidad. Que le consta que el señor Aguilar Gutiérrez trabajó en el Hospital de Fontibón.

Interrogatorio de parte

*El señor **Reinel Mauricio Aguilar Gutiérrez**, informa que el hospital le suministraba una agenda con los horarios, las salas y el grupo quirúrgico con el que debía cumplir sus labores. Señala que manejó un horario rígido de 7 a 7 y que recibía órdenes del coordinador de anestesia y del subgerente científico, en su momento el Dr. Carlos Olaya y la Dra. Liliana Cepeda. Presta sus servicios en el Hospital de Fontibón desde el 2013 hasta la fecha. Su horario en el Hospital de la Samaritana fue martes en la noche, miércoles en el día y ocasionalmente los fines de semana según la necesidad de la entidad.*

Análisis de la relación existente

*Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre el accionante y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA***

La figura de los contratos por prestación de servicios busca garantizar el servicio público. Este tipo de contratación se pueda realizar cuando no se tiene el personal de planta suficiente o se requiera de conocimientos especializados para su ejecución, siempre y cuando sea de manera transitoria.

Prohibición de doble asignación del erario público.

De acuerdo a la documental que fue aportada al proceso se tiene probado, que el actor mantuvo relaciones contractuales con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y el Hospital de la Samaritana E.S.E. de la siguiente manera:

- *Según certificación del 28 de febrero de 2023, expedida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, mantuvo contratos de prestación de servicios desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2023. Sin embargo, fueron allegados contratos suscritos entre el actor y el Hospital de Fontibón desde enero del 2009.*
- *La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., certificó contrato de prestación de servicios del 03 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021*
- *De acuerdo a la documental que obra en este proceso la contratación por prestación de servicios con el Hospital Universitario de la Samaritana, se dio entre el 4 de febrero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2021.*

Las instituciones son entidades públicas:

- *Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*
- *Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. conformidad con los Acuerdos 641 de 2016 y 10 de 2018, es una categoría especial de entidad*

pública, descentralizada, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría de Salud de Bogotá.

- Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., es una Empresa Social del Estado sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, como se establece en su acto de creación, ordenanza N° 072 del 27 diciembre de 1995.

En consecuencia, antes de entrar a estudiar la subordinación como elemento diferenciador entre el contrato de prestación por servicios y contrato laboral, tiene el despacho que resolver si el actor estaba incurso en la prohibición establecida el artículo 128 de la Constitución Política:

“ARTICULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

El referido artículo fue regulado en el artículo 19 de ley 4 de 1992, que señala:

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

(...)

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

(...)”

En el caso de autos, el demandante se desempeñaba como profesional de la salud, por lo tanto, se hace necesario traer a colación la ley 269 de 1996 “Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público”. La norma permite que el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial pueda desempeñar más de un empleo público, siempre y cuando se ajuste a los requisitos previstos en el artículo 2 de la mencionada ley, el cual reza:

“ARTÍCULO 2o. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.”

De conformidad con las declaraciones recaudas y los cronogramas de actividades, se tiene que el actor excedió la carga horaria autorizada por el legislador:

- Aleatoriamente, el Despacho tomó como referencias algunos meses de los periodos del 2009 al 2017 con el fin de determinar las horas laboradas.

| | Hospital de Fontibón | HUS | Total |
|------------|----------------------|-----|-------|
| 2009-Abril | 156 | 240 | 396 |

| | | | |
|----------------|-----|-----|-----|
| 2010 - octubre | 132 | 174 | 306 |
| 2011-abril | 144 | 174 | 318 |
| 2012-enero | 175 | 114 | 289 |
| 2013-Agosto | 168 | 120 | 288 |
| 2014-Mayo | 120 | 126 | 246 |
| 2015 marzo | 226 | 132 | 358 |
| 2016 Abril | | 186 | 186 |
| 2017-agosto | 108 | 162 | 270 |
| 2018 enero | 108 | 156 | 264 |

- Del periodo de enero de 2019 a septiembre de 2021 se tiene mes a mes la siguiente carga horaria laboral

| 2019 | Subred Sur Occidente | HUS | Total |
|---------------------------------|-----------------------------|------------|--------------|
| enero | 120 | 150 | 270 |
| febrero | 108 | 192 | 300 |
| marzo | 132 | 216 | 348 |
| abril | 132 | 204 | 336 |
| mayo | 108 | 240 | 348 |
| junio | 132 | 198 | 330 |
| julio | 108 | 240 | 348 |
| agosto | 114 | 186 | 300 |
| septiembre | 156 | 252 | 408 |
| octubre | 120 | 216 | 336 |
| noviembre | 108 | 180 | 288 |
| diciembre | 132 | 228 | 360 |
| 2020 | | | |
| Enero <small>(11 al 30)</small> | 108 | 84 | 192 |
| febrero | 108 | 204 | 312 |
| marzo | 156 | 192 | 348 |
| abril | 180 | 288 | 468 |
| mayo | 204 | 192 | 396 |
| junio | 204 | 180 | 384 |
| julio | 186 | 162 | 348 |
| agosto | 216 | 156 | 372 |
| septiembre | 210 | 168 | 378 |
| octubre | 264 | 138 | 402 |
| noviembre | 264 | 156 | 420 |
| diciembre | 120 | 180 | 300 |
| 2021 | | | |
| enero | 192 | 132 | 324 |
| febrero | 216 | 150 | 366* |
| marzo | 214 | 150 | 364* |
| abril | 180 | 186 | 366* |
| mayo | 252 | 168 | 420 |
| junio | 180 | 168 | 348 |
| julio | 192 | 156 | 348 |
| agosto | 216 | 108 | 324 |
| septiembre | 168 | 174 | 342 |

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., certificó que el actor prestó servicios del 03 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021, con una obligación de 180 horas por el tiempo contratado, por lo que durante los meses de febrero, marzo y abril el número total de horas se incrementó

Frente a la excepción de la doble erogación el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2018, puntualizó:

“El artículo 19 de la ley 4ª de 1992, previó varias excepciones a la prohibición de percibir doble asignación del tesoro entre las que se encuentra entre otros, los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud, con la previsión, de que no podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades; que el contrato de prestación de servicios profesionales conste por escrito, y en ningún caso éstos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales.

*La Ley 269 de 1996, reguló la excepción al artículo 128 constitucional, en el caso de la prestación de los servicios asistenciales de salud, bajo el entendido que para garantizar dicho servicio público esencial, permite que un médico pueda tener varias vinculaciones laborales diferentes instituciones o en la misma, ya sea por contrato o por nombramiento, y recibieran más de un ingreso del tesoro, **siempre y cuando se dé cumplimiento a las reglas sobre la adecuación horaria**, para que las actividades sean realizadas en horarios distintos a los previstos para el desempeño de los empleos en entidades estatales.”*

En el caso del accionante, quedó establecido que entre los servicios que prestaba en Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y en el Hospital Universitario de la Samaritana, tenía una carga laboral en promedio de 78.6 horas semanales excediendo con ello el límite de 66 horas establecido en la Ley 296 de 1996.

El límite de horas laborales que el legislador impuso para los empleados del sector de la salud, propende por evitar que su doble vinculación ponga en riesgo su salud y la de los pacientes a su cargo. El desconocimiento de dicho límite hizo incurrir al actor en la prohibición de recibir doble erogación del tesoro público contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política y la ley 4 de 1992, y por lo tanto, los vínculos que mantuvo con las E.S.E. mencionadas son inconstitucionales lo que impide al despacho considerar la posibilidad de hacer reconocimientos prestacionales.

No obstante, en gracia de discusión, es preciso anotar que al analizar las pruebas el despacho no encontró acreditado el elemento de subordinación, propio de la relación laboral:

- **Tiempo de Vinculación y Permanencia de Funciones:** Las obligaciones contractuales son propias de un médico anesthesiologo, y la relación contractual se extendió por aproximadamente 13 años. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de Consejo de Estado, esta prolongación de la contratación es solo un indicio para la declaración de la relación en cubierta, y por sí, solo no constituye prueba de la subordinación.⁵

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Expediente 44001-23-33-000-2016-00042-01 (6204-2018)Bogotá, D.C. cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

- **Sujeción a órdenes:** Los testigos señalan que el actor debía asistir a capacitaciones y reuniones obligatorias, pedir permiso para cambiar el turno, atender las órdenes dadas por los coordinadores. Para el despacho esta relación de órdenes y actividades cumplidas están inescindiblemente ligadas al objeto contractual con el cual fue vinculado, por lo tanto, no son prueba de subordinación.
- **Cumplimiento de un horario.** Al actor le fue asignado el turno de la noche, el martes de 7:00pm a 7:00am y el miércoles de 7 am a 7 pm, pero por la naturaleza de las funciones que prestaba, el cumplimiento de un horario es connatural a las necesidades del servicio. Adicionalmente, en el caso del actor está probada la flexibilidad con la que manejaba su horario, pues podía acomodarlo a sus necesidades, para poder tomar los turnos en Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Bajo esas consideraciones, teniendo en cuenta que no es posible declarar la existencia de una relación laboral, si se está incurso en la prohibición contemplada en el artículo 128 de la Constitución Política, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad. No se condenará teniendo en cuenta la tesis mayoritaria que en este momento tiene Tribunal Administrativo de Cundinamarca es no condenar en costas, cuando no existe temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: NO SE CONDENA COSTAS.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

PARTE DEMANDANTE: Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

PARTE DEMANDADA: *Conforme con la decisión.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Daniel Santiago González Vargas.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede174f5325072673c857e5d87abcba725c5ca889e8880d3784a0eb0eb0678fe**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>